

# INFORME

Que emite el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación con relación al anexo del apartado e) del art. 168 del TRLRHL:

**e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.**

Los beneficios fiscales aprobados y en vigor en la fecha en que se suscribe este informe contenidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales y su cuantificación son los que se detallan a continuación:

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### a) DE NATURALEZA URBANA

Artículo 4. Régimen de exenciones.

1.- Están exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de la Junta de Castilla y León, de la Excm. Diputación Provincial de Zamora o del Excmo. Ayuntamiento de Zamora que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea





la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h. Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere, en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

i. Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida relativa a un mismo sujeto pasivo correspondiente a todos sus bienes rústicos sitios en un mismo municipio no supere en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.





En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

#### Artículo 11. Bonificaciones obligatorias.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A los efectos de acreditar la afección de tales bienes inmuebles al activo circulante de la actividad, y de poder aplicar la bonificación en cada uno de los periodos que proceda, los interesados, una vez iniciadas las obras deberán aportar la documentación que se especifica a continuación:

- Fotocopia de la escritura de adquisición del inmueble en el supuesto de que el recibo del IBI no corresponda al promotor de la construcción, instalación u obra.
- Fotocopia de la escritura en que conste el objeto social.
- Fotocopia de los recibos del I.A.E. relativos a la actividad a que se refiere el beneficio fiscal si no estuviera exento de dicho impuesto.





- Certificado expedido por el arquitecto director, visado por el Colegio Oficial competente, acreditativo de la fecha de comienzo de las obras
- Licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento.
- Certificación del empresario que actúe como persona física, u órgano con poder certificante de las personas jurídicas de las cuentas de mayor del último ejercicio en que figuren contabilizados los inmuebles a que se refiere el presente beneficio fiscal.

La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, y durante dos periodos impositivos más, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma que se hubieren acogido a la bonificación que se recoge en el apartado anterior, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siendo la prórroga automática, y sin que para su aplicación deba ser instada por el interesado.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### Artículo 12. Bonificaciones potestativas.

1.- Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siendo del 90 por 100 en los casos en que la familia numerosa lo sea de categoría especial. Se presumirá que la vivienda habitual de la Familia Numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia, debiendo estar empadronados todos los miembros de la misma.

2.- Esta bonificación, que tendrá el carácter rogado, deberá ser instada por el sujeto pasivo, acreditando la condición de familia numerosa el día uno de enero del primer periodo impositivo en que se solicite, y dentro del primer





bimestre, no resultando aplicable a aquellos supuestos en que no se verifique lo anterior. Una vez concedido este beneficio fiscal, tendrá la validez temporal establecida en el libro de Familia Numerosa concediéndose para aquellos periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título, teniendo los beneficiarios la obligación de comunicar la prórroga de validez del mismo dentro del primer bimestre del año. No será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en cada ejercicio, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. El Ayuntamiento declarará, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

Los sujetos pasivos que estén disfrutando de la bonificación no necesitarán solicitarla nuevamente, siempre y cuando su libro de Familia Numerosa esté vigente.

3.- La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, con el límite que más adelante se detalla, los bienes inmuebles urbanos de uso agrícola, ganadero o forestal que hayan sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano, en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, número 109, de 14 de septiembre de 2012, que estén ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos, y sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que corresponden a la administración tributaria:

a) Los bienes inmuebles deben corresponder, en cuanto a su propiedad o disposición acreditada, a población singularizada por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, para lo cual, el obligado tributario deberá acreditar que a fecha de uno de enero del ejercicio para el que se solicita el beneficio fiscal el ejercicio de dichas actividades del sector primario mediante la presentación de la siguiente documentación dentro de los dos primeros meses del ejercicio de devengo:

i) Comunicación de datos, en el modelo normalizado 110-a que se apruebe al efecto en Junta de Gobierno Local en el





que el interesado identifique el inmueble con expresión de la referencia catastral, haciendo constar que han sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, número 109, de 14 de septiembre de 2012, y que el propietario o quien explote dichos inmuebles se caracterice por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, sin que para el inmueble se haya iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.

ii) Documentación acreditativa del ejercicio de la actividad agrícola ganadera o forestal en las referidas parcelas, por lo que se deberá aportar la siguiente documentación, relativa al propietario o persona que explote la actividad de forma acreditada:

- Alta vigente en los regímenes especiales de cotización de la Seguridad Social para la actividad agrícola, ganadera o forestal desde, al menos, un año antes de la solicitud. En caso de jóvenes agricultores con la acreditación también se incluirá sin exigir antigüedad.

- Si el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles no fuera titular de la explotación agrícola deberá aportar, además, contrato de arrendamiento u otro documento similar que acredite la relación entre el sujeto pasivo y el titular de la explotación, y la afectación del inmueble a la explotación agraria pudiendo utilizarse cualquier medio de prueba indubitado.

- Cualesquiera otros documentos que acrediten el ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en los inmuebles a bonificar.

iii) Alternativamente, aquellos que no opten por aportar la documentación expresada en el apartado anterior, podrán acreditar la vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, en los bienes inmuebles urbanos respecto de los que se pretenda la bonificación por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, teniendo en cuenta que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, correspondiendo a la Administración su aceptación, sin perjuicio de la revisión de tales actos en esa misma vía o en la contencioso-administrativa.

b) Informe del Ayuntamiento en el que se haga constar lo siguiente:

i) Que en el inmueble no se ha iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.





- ii) Que dispone de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

5.- La cuota bonificada que resulte de aplicar la bonificación que se expresa en el apartado anterior no podrá resultar inferior a la cuota íntegra correspondiente al recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica correspondiente al ejercicio 2010, una vez aplicada la actualización de valores catastrales que se apruebe en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6.- Los sujetos pasivos que estén disfrutando de la bonificación no necesitarán solicitarla nuevamente, siempre y cuando las circunstancias de su concesión, ni la legislación aplicable varíe.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Viviendas de protección Oficial 4 y 5 año	0,00
- Propiedad del municipio de Zamora	493.469,36
- Bienes afectos a Defensa Nacional	57.816,56
- Propiedad del Estado, Educac. y Penitenciar.	30.836,26
- Promoción inmobiliaria	3.510,25
- Importe mínimo inferior al anual	5.590,42
- Familias Numerosas de carácter especial	7.966,35
- Familias Numerosas de carácter general	49.118,41
- Líneas de ferrocarril	6.843,73
- Entidades sin ánimo de lucro	176.542,42
- Edificios históricos	36.237,07
- Bienes públicos dedicados a enseñanza	347.169,45
- Centros Privados Concertados	125.457,14
- Bonificación bienes recalificados	9.911,81
- Bienes de dominio público aprovechamiento gratuito	1.147,95
- Bienes Iglesia Católica	114.707,84
- Bienes de Cruz Roja	3.569,46
- Bienes comunales y montes vecinales	4,55
- Bienes de Interés Cultural	38,30
- Actividades Económicas de Especial Interés	9.230,12
<b>TOTAL</b>	<b>1.479.167,25 Euros</b>

## b) DE NATURALEZA RUSTICA

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:





Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Cooperativas Agrícolas	3.439,08
- Importe inferior mínimo anual	2.262,31
- Familias Numerosa	156,86
- Familias Numerosa Categoría Especial	439,88
- Iglesia Católica	5.375,84
- Montes especiales crecimiento lento	9,73
<b>TOTAL</b>	<b>11.683,70 Euros</b>

## IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 12. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones obligatorias:

- a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

2.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones potestativas:

- a. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

A los efectos de aplicación del beneficio fiscal expresado en el párrafo anterior, se considera inicio de actividad a la realización, por vez primera, de dicha actividad en el municipio de Zamora, sin que tenga la consideración de inicio de actividad el alta en un nuevo local habiéndose ejercido la misma actividad con anterioridad dentro del municipio por el mismo titular, y sin que el alta posterior a una baja tenga la calificación de inicio de la actividad. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no: se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se





entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. Igualmente, será requisito para la consideración de nueva actividad la concesión de licencia de apertura para dicho local y titular, sin que, en ningún caso, resulte de aplicación dicha bonificación en los supuestos de cambio de titular en la licencia del local de la actividad o indirectamente afecto a la actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducara transcurridos cinco años desde la finalización de la exención relativa a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en qué se desarrolle la misma, prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: El cómputo de estos cinco años de ejercicio de la actividad será la suma de los períodos de tiempo en los que haya permanecido de alta en la actividad a que se refiere el beneficio en el término municipal de Zamora.

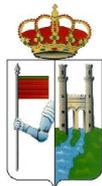
La bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación de la cifra de negocios del sujeto pasivo, establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente que pondera la situación física del local establecido en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación prevista en este artículo se aplicara a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

- b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, con la siguiente escala:

<u>Incremento</u>	<u>promedio</u>	<u>de</u>	<u>plantilla</u>	<u>de</u>	<u>trabajadores</u>
<u>Bonificación</u>					
	10% y al menos un trabajador				10%
	20% y al menos dos trabajadores				20%
	30% y al menos tres trabajadores				30%
	40% y al menos cuatro trabajadores				40%
	50% y al menos cinco trabajadores				50%





- c) Una bonificación del 5 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- d) Una bonificación del 20 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones ubicadas en los polígonos industriales de promoción pública.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, y a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial a que aluden los párrafos a) y b) del apartado 1 y párrafo a) del apartado 2 del artículo 88 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tan solo se podrá aplicar una de las bonificaciones potestativas por cada liquidación del tributo, correspondiendo aquella que tenga un porcentaje superior. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Artículo 88.1.A	1.474,43
- Artículo 89.1.A. Polígonos Industriales Sepes y Gestur	5.676,22
- Bonificación Ley 20/90	145,97
- Cooperativas	16.090,51
- Ley 20/1990	3.387,56
<b>TOTAL</b>	<b>26.774,69 Euros</b>





## IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### Artículo 5. Exenciones.

#### 1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 %:

a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.

b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.





f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Estas exenciones, de carácter rogado, serán efectivas a partir de su concesión, por lo que, si el devengo del impuesto se hubiera producido con anterioridad al acto administrativo de concesión, será en el ejercicio siguiente cuando se aplique dicho beneficio fiscal, tributando por el ejercicio en curso y anteriores. La exención se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante el permiso de circulación y de conducción para el supuesto de vehículos conducidos por las propias personas discapacitadas, o copia del permiso de circulación y declaración efectuada por el conductor habitual que figure en la póliza del seguro obligatorio en la que se haga constar que el destino del vehículo sea el transporte del discapacitado titular del vehículo.

#### Artículo 9. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos con matrícula histórica y para aquellos que, sin poseerla, tengan una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Se establece una bonificación del 50% con carácter general en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente para los vehículos híbridos, es decir, aquellos impulsados por energía eléctrica proveniente de baterías y, alternativamente, de un motor de combustión interna que mueve un generador, a la que se refiere el apartado 6.b del artículo 95 del TRLRHL.

3.- Para poder aplicar las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.





Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Estas bonificaciones, de carácter rogado, serán efectivas a partir de su concesión, por lo que, si el devengo del impuesto se hubiera producido con anterioridad al acto administrativo de concesión, será en el ejercicio siguiente cuando se aplique dicho beneficio fiscal, tributando por el ejercicio en curso y anteriores. La bonificación se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Vehículos Diplomáticos	130,21
- Vehículos Oficiales del Estado	6.494,18
- Vehículos Históricos	111.220,59
- Vehículos Híbridos	390,64
- Vehículos ECO	41.918,46
- Vehículos de Discapacitados	146.379,81
- Vehículos Agrícolas	41.940,91
- Vehículos 0 emisiones	3.943,74
- Vehículos 0 emisiones y Discapacitados	49,08
- Autobuses Urbanos	2.343,84
- Ambulancias	2.266,69
<b>TOTAL</b>	<b>357.078,15 Euros</b>

## TASA POR REGOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

### Artículo 11.- Bonificación.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota fija del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, ya sea a título de contribuyente como de sustituto de éste, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

a) Atendiendo a criterios de edad se considera de categoría general, a quienes, habiendo cumplido los 65 años de edad, no hubieran cumplido los 75, y en su categoría especial, a quienes hubieran cumplido 75 años, siempre y cuando, en ambos casos, no superen sus rentas anuales el resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos





Múltiples (IPREM) por el coeficiente 1,2 y por 12 pagas. A tal efecto, se considerarán rentas anuales la adición de los importes consignados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo periodo de declaración hubiera finalizado en el momento de presentar la solicitud, correspondientes al declarante y, en su caso, cónyuge, por los siguientes conceptos:

La suma de la base liquidable general y del ahorro a que se refiere el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, minoradas por el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la referida Ley 35/2006, e incrementada por la reducción para unidades familiares que hubieran optado por la tributación conjunta contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006.

b) Atendiendo a criterios de discapacidad, se considera de categoría general, a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, en tanto que se considera de categoría especial a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65 por ciento, todo ello conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

c) Atendiendo a criterios de familia numerosa se considera de categoría general cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa que no lo sea de categoría especial, en tanto que se considera de categoría especial cuando la condición de familia numerosa sea de especial.

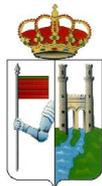
d) Atendiendo a criterios de desempleo, se considera de categoría general a los parados de larga duración, entendiendo como tal a aquellas personas inscritas como demandantes de empleo durante los últimos 12 meses de forma ininterrumpida, en tanto que se considera de categoría especial a las personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

2.- El porcentaje de bonificación en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Para los sujetos pasivos en los que concurra un requisito de nivel de intensidad especial, 90% de la cuota fija, con independencia de la concurrencia de otros requisitos de intensidad especial o general.

b) Para los contribuyentes en los que no concurra ningún requisito de nivel de intensidad especial, 50% si concurre un requisito de nivel de





intensidad general, incrementándose en un 10% por cada requisito adicional de nivel de intensidad general.

3.- Los interesados en la bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y que entiendan que pueden concurrir los requisitos necesarios para su obtención definitiva solicitarán ésta, y será tramitada conforme al procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado que regulan los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular, por lo siguiente:

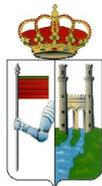
a) El procedimiento para el reconocimiento de este beneficio fiscal se iniciará a instancia del obligado tributario en los dos primeros meses del periodo impositivo mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200, junto con la documentación que, para cada supuesto se exprese en el mismo, así como cuantos documentos y justificantes el obligado tributario considere convenientes, autorizando a que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento respecto de los datos obrantes en los Departamentos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y de otras administraciones públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante y/o, en su caso, su cónyuge no estuvieran obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formularán declaración responsable en este sentido.

b) El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, y en todo caso sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.

c) El reconocimiento de este beneficio fiscal surtirá efectos desde la primera liquidación que, se efectúe del tributo desde que se estime de forma expresa o por silencio administrativo, y su aplicación futura estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

d) Los obligados tributarios deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal por medio del modelo 200. El Ayuntamiento podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. En el supuesto





de pérdida del derecho a la bonificación, el órgano de gestión procederá a practicar la liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas.

e) Cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal sin mediar comunicación previa por el contribuyente a que se refiere el apartado anterior, las cuotas que resulten indebidamente bonificadas tendrán la consideración de infracción tributaria.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Mayor 65 años y discapacitado	180,00
- Mayores de 65 años	2.022,00
- Mayores de 75 años	14.709,60
- Familia Numerosa y desempleados	36,00
- Familia Numerosa Especial	1.188,00
- Familia Numerosa General	6.423,00
- Familia Numerosa y discapacitado	108,00
- Discapacitado y Desempleado	612,00
- Discapacitado hasta 65%	20.133,00
- Discapacitado más del 65%	19.472,40
- Desempleados	4.551,00
- No sujetos	5.412,00
- Renta garantizada de la ciudadanía JCYL	1.263,60
- Polígonos Industriales	3.863,71
<b>TOTAL</b>	<b>79.974,31 Euros</b>

### TASA POR VADOS

Los importes de la cuota líquida obtenidos conforme al apartado anterior se verán reducidos al 50% para vados concedidos en locales ubicados en los polígonos industriales SEPES y GESTUR.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
- Polígonos Industriales	1.851,47
- Ayuntamiento de Zamora	161,12
<b>TOTAL</b>	<b>2.012,59 Euros</b>





## TASA POR SUMIMISTRO DE AGUA

Artículo 10.

Bonificación.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota de servicio de uso doméstico del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, ya sea a título de contribuyente como de sustituto de éste, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

a) Atendiendo a criterios de edad se considera de categoría general, a quienes, habiendo cumplido los 65 años de edad, no hubieran cumplido los 75, y en su categoría especial, a quienes hubieran cumplido 75 años, siempre y cuando, en ambos casos, no superen sus rentas anuales el resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por el coeficiente 1,2 y por 12 pagas. A tal efecto, se considerarán rentas anuales la adición de los importes consignados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo periodo de declaración hubiera finalizado en el momento de presentar la solicitud, correspondientes al declarante y, en su caso, cónyuge, por los siguientes conceptos: La suma de la base liquidable general y del ahorro a que se refiere el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, minoradas por el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la referida Ley 35/2006, e incrementada por la reducción para unidades familiares que hubieran optado por la tributación conjunta contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006.

b) Atendiendo a criterios de discapacidad, se considera de categoría general, a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, en tanto que se considera de categoría especial a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65 por ciento, todo ello conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

c) Atendiendo a criterios de familia numerosa se considera de categoría general cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa que no lo sea de categoría especial, en tanto que se considera de categoría especial cuando la condición de familia numerosa sea de especial.





d) Atendiendo a criterios de desempleo, se considera de categoría general a los parados de larga duración, entendiéndose como tal a aquellas personas inscritas como demandantes de empleo durante los últimos 12 meses de forma ininterrumpida, en tanto que se considera de categoría especial a las personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

2.- El porcentaje de bonificación en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Para los sujetos pasivos en los que concurra un requisito de nivel de intensidad especial, 90% de la cuota de servicio doméstico, con independencia de la concurrencia de otros requisitos de intensidad especial o general.

b) Para los contribuyentes en los que no concurra ningún requisito de nivel de intensidad especial, 50% si concurriera un requisito de nivel de intensidad general, incrementándose en un 10% por cada requisito adicional de nivel de intensidad general.

3.- Los interesados en la bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y que entiendan que pueden concurrir los requisitos necesarios para su obtención definitiva solicitarán ésta, y será tramitada conforme al procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado que regulan los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular, por lo siguiente:

a) El procedimiento para el reconocimiento de este beneficio fiscal se iniciará a instancia del obligado tributario en los dos primeros meses del periodo impositivo mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200, junto con la documentación que, para cada supuesto se exprese en el mismo, así como cuantos documentos y justificantes el obligado tributario considere convenientes, autorizando a que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento respecto de los datos obrantes en los Departamentos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y de otras administraciones públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante y/o, en su caso, su cónyuge no estuvieran obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formularán declaración responsable en este sentido.

b) El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, y en todo caso sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.





c) El reconocimiento de este beneficio fiscal surtirá efectos desde la primera liquidación que, se efectúe del tributo desde que se estime de forma expresa o por silencio administrativo, y su aplicación futura estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

d) Los obligados tributarios deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal por medio del modelo 200. El Ayuntamiento podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. En el supuesto de pérdida del derecho a la bonificación, el órgano de gestión procederá a practicar la liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas.

e) Cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal sin mediar comunicación previa por el contribuyente a que se refiere el apartado anterior, las cuotas que resulten indebidamente bonificadas tendrán la consideración de infracción tributaria.

El importe bonificado de la aplicación de los anteriores beneficios fiscales es el que se detalla seguidamente:

Tipo de beneficio fiscal	Importe
Por todos los tipos de bonificación	16.296,86
<b>TOTAL</b>	<b>16.296,86 Euros</b>

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

